

12 de octubre de 2004

**Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo**

**Concepto de la Procuraduría de la Administración**

**Incidente de Levantamiento de Embargo** interpuesto por la Firma Fonseca y Fonseca en representación del **Primer Banco del Istmo** en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad de Aeronáutica Civil** a **Transamerica Air Cargo Inc.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia del Incidente de Levantamiento de Embargo descrito en el margen superior, mediante providencia calendada 18 de agosto de 2,004, procedemos a emitir formal concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

#### **Antecedentes**

La Autoridad de Aeronáutica Civil, inició Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, mediante Resolución N° 011-JD del 6 de enero de 1998, contra la empresa Transamerica Air Cargo Inc. a consecuencia de la deuda que mantiene esta empresa con la institución gubernamental, en concepto de protección al vuelo, alquiler, servicios básicos más gastos de tramitación lo que asciende a la suma de B/.497,323.87.

En virtud del proceso iniciado se dictó el Auto S/N del 11 de febrero de 1998, en el que se ordenó el secuestro sobre las fincas 37973, rollo 5208, asiento 1, finca 27770, rollo 3089, asiento 1, finca 26068, rollo 2761, asiento 1, el cual fue corregido a través del Auto S/N de 9 de octubre de 1998.

En dicha corrección se ordenó el secuestro exclusivamente sobre la cuota parte de la finca N° 37973, toda vez que según certificación del Registro Público la finca no pertenecía en su totalidad a Transamerica Air Cargo, Inc.

El día 27 de febrero de 1998, la empresa Transamerica Air Cargo, acordó un arreglo de pago con la Autoridad de Aeronáutica Civil, visible a foja 73 del expediente principal, el cual cumplió puntualmente por lo que el Licdo. Félix Picardi, apoderado especial de esa empresa, solicitó el levantamiento de cualquier medida cautelar sobre las cuentas bancarias de su representada.

Mediante Auto S/N de 18 de junio de 1999, la Autoridad de Aeronáutica Civil, accede a la solicitud de la empresa y levanta el secuestro decretado a través del Auto S/N del 11 de febrero de 1998 sobre la cuenta de ahorros con el Banco Nacional y la cuota parte de la finca N° 37973. Este Auto es corregido por el Auto S/N de 12 de julio de 1999 extendiéndose el levantamiento del secuestro a las fincas 27770 y la finca 26068.

Dado que la empresa deudora volvió a incumplir los pagos con la Autoridad de Aeronáutica Civil, esta resolvió según Auto N° 037 del 20 de octubre de 2001, reactivar el proceso ejecutivo por cobro coactivo, decretando embargo sobre todos los créditos, valores, dinero en efectivo y cualesquiera otras sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas la empresa, el cual fue ampliado por el Auto 009/2003 de 19 de agosto de 2003 sobre las fincas 37973, finca 26068, 27770 propiedad de la ejecutada.

Finalmente a través de procurador judicial el Primer Banco del Istmo presentó incidente de levantamiento de

embargo, en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Aeronáutica Civil le sigue a la empresa Transamerica Air Cargo, Inc.

#### **Consideraciones de la Procuraduría de la Administración**

Luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora y el Juez Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil, esta Procuraduría considera que le asiste la razón al incidentista, toda vez que se da el presupuesto contemplado en el artículo 1681 del Código de Procedimiento Patrio, para que proceda el levantamiento de embargo. El tenor del artículo aludido es el siguiente:

**"Artículo 1681:** El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictados en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo esté vigente."

Las condiciones señaladas en la norma transcrita para el levantamiento de embargo, se han cumplido en el caso que nos ocupa, puesto que el Auto de embargo dictado por la Autoridad de Aeronáutica Civil, fechado 2 de octubre de 2001, es posterior a la hipoteca gravada sobre el bien embargado por esta entidad gubernamental a favor del incidentista.

En adición a lo anterior y en atención al artículo 1681, el incidentista aportó copia auténtica del Auto N° 1013/EBHBI/185-03 calendado 9 de junio de 2003, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer

Circuito Judicial de Panamá, en el cual se decreta embargo a favor del Primer Banco del Istmo y en contra de Transamerica Air Cargo, Inc. sobre la finca 27770 y la Finca 26068, el cual consta de foja 19 a 20 del expediente accesorio. Dicho auto fue acompañado de la certificación a la que hace referencia el artículo 1681, visible a foja 21 del mismo expediente, la cual cumple con todos los requisitos que exige esta norma.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que se declare probado el incidente de levantamiento de embargo presentado por la firma forense Fonseca y Fonseca en representación del Primer Banco del Istmo.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/rb/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General